



# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 0124

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 SET. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1621-2014, referente al Recurso de Apelación interpuesto Don **DELFIN YARASCA QUISPE** contra el Acto Administrativo contenido en la R.D.R. N° 333-2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4598-2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 27 de Diciembre de 2013 se resuelve en el numeral uno Ubicar a partir del 01 de enero de 2013, a Don Delfin Yarasca Quispe en la tercera escala magisterial en aplicación del Art. 57° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, y en el numeral dos Cesar por Causal de Límite de edad a partir del 31 de diciembre de 2013, a Don DELFIN YARASCA QUISPE con código modular N° 1021426426, fecha de nacimiento 24/12/1948, con título de profesor de educación secundaria N° 0189-G-DD-ED, especialidad Ciencias de Matemáticas, fecha de nombramiento 01/06/1977, tercera escala magisterial (Ley 29944), Director de Sistema Administrativo II, JLS, 40 Horas, de la Dirección de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ica, dándoseles las gracias por los servicios prestados a la Nación y en el punto 3 Reconocer al administrado CUARENTA (40) años, OCHO (08) meses y cero (00) días de servicios de docencia oficiales hasta el 30 de diciembre de 2013, incluidos 04 de estudios de formación profesional.

Que, con fecha 10 de Enero de 2014, Don Delfin Yarasca Quispe presenta un escrito de Medida Cautelar de No Innovar ingresado con el Expediente N° 3875 para la Suspensión de la Ejecución de la R.D.R. N° 4598-2014 a la vez interpone Recurso de Reconsideración ingresado con el Expediente N° 3876 contra la R.D.R. N° 4598-2014 a efectos que se declare Nula la Resolución cuestionada.

Que, con el Dictamen N° 019-2014-DREI/OAJ de fecha 29 de Enero de 2014, expedida por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de Ica, se señala que el Recurso de Reconsideración y las pruebas presentadas no enervan los fundamentos que dieron origen a la precitada resolución por lo que no es atendible la petición planteada y de hecho subsumida la citada medida cautelar por solución del principal, por lo que se debe declarar infundada el referido recurso y la medida cautelar interpuesta.

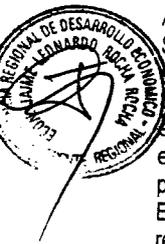
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0333 de fecha 03 de febrero de 2014 se declara "INFUNDADA la reconsideración interpuesta por Don Delfin Yarasca Quispe contra la R.D.R. N° 4598-2014, así como subsumida la respectiva Medida Cautelar", (...) indicando "que las razones expuestas en el recurso y pruebas acompañadas no enervan los fundamentos que dieron origen a la precipitada resolución, cuya determinación de cese docente del recurrente es por límite de edad, al cumplir 65 años de edad tal como obra del respectivo Informe Escalafonario; lo que resulta válido de conformidad con la normatividad citada anteriormente, con excepción de aquellos profesores que aun tengan latente el derecho a su Pensión de acuerdo a sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los Exp. N° 008-96-TC, 1396-2004-AA/TC y 7468-2006-PA/TC, que no es el caso de autos por estar garantizado su pago de CTS y pensión provisional de cesantía del D.L. N° 20530; por lo que, no es atendible la petición planteada, y de hecho subsumida la citada medida cautelar por solución de lo principal".

Que, con fecha 20 de Febrero de 2014 don Delfin Yarasca Quispe interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0333-2014 señalando lo siguiente: El administrado a accedido al cargo de Director de Sistema Administrativo II-Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica con V Nivel Magisterial y Nivel Remunerativo F- mediante RDR N° 1249 del 17 de agosto de 1990 y fue incorporado como FUNCIONARIO con nivel Remunerativo F-2 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, teniendo a la fecha más de 35 años de servicios; la Dirección Regional de Educación de Ica fundamenta que no es atendible la petición planteada y de hecho subsumida la citada Medida Cautelar limitándose solo a decir que los fundamentos expuesto en su Recurso de Reconsideración y las nuevas Pruebas ofrecidas no enervan los fundamentos que dieron origen a la precipitada resolución pero no dice porque razón, criterio jurídico o norma legal no es amparable su solicitud; y señala también que la Dirección Regional de Educación de Ica transgrede el Art. 114° del Decreto Supremo 004-2013-ED en donde establece la obligación de la DREI de comunicarle su retiro de oficio, en un plazo no menor de 15 días calendarios previstos al retiro, mandato legal que no ha cumplido.

Que, mediante el Oficio N° 894-2014-GORE-ICA-DREI/OSG con fecha 10 de marzo de 2014, el Director Regional de Educación de Ica remite el expediente N° 09801/2014 a la Gerencia de Desarrollo Social-GORE-ICA a efectos de que el superior jerárquico resuelva conforme a Ley.

Que, a través del escrito con Reg. N° 05033-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 el recurrente adjunta el Oficio 393-2014-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DITP/D del 07 de julio de 2014 expedido por la Dirección de Trayectoria y Bienestar docente del Ministerio de Educación, en el que precisa que sobre el asunto planteado por el recurrente el ministerio de Educación, a través de la Unidad de Personal, ya ha emitido su criterio, manifestando que no procede aplicar la Ley de Reforma Magisterial a quienes siendo docentes tienen la condición de Funcionarios.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 0333 de fecha 03 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de los quince (15) días de notificada la resolución materia de impugnación conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art 113° de la citada normativa.

Que, siendo este el estado situacional del procedimiento administrativo corresponde determinar si la Resolución recurrida se ajusta a derecho y, por ende determinar si corresponde o no, el derecho de Don **DELFIN YARASCA QUISPE** de continuar prestando servicios en la Dirección Regional de Educación de Ica, institución de la que fuera cesado.

Que, el recurrente ingreso al sector educación como docente nombrado bajo el régimen laboral de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, se observa también que el impugnante ha obtenido el ascenso en la carrera pública del profesorado llegando a obtener el V Nivel Magisterial dentro del área de administración de la educación, siempre bajo los alcances de la referida Ley, la cual en su Art. 31° prescribe que la carrera pública del profesorado se da en dos áreas: la docencia y administración de la educación, como sucede en el caso del recurrente.

Que, cabe precisar que de la revisión de las boletas de pago del recurrente, se observa que éste percibió, entre otros conceptos remunerativos, mensualmente la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" dispuesta por el Decreto Supremo N° 081-2006-EF, cuyos beneficiarios son los docentes comprendidos en la Ley del Profesorado, situación que reafirma su condición de docente.

Que, con, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 28° sobre "INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONCURSO OBLIGATORIO" señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"; al respecto cabe mencionar, que el recurrente nunca renunció al régimen del profesorado, tampoco ingreso a la administración pública por concurso conforme lo establece la citada Ley, por lo tanto nunca dejó de pertenecer a la carrera pública del profesorado regulada por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, comprendida posteriormente bajo el régimen de la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial.

Que, con, el Artículo 53° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial sobre "Término de la relación laboral" señala: "El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) Por límite de edad, al cumplir 65 años (...)"; por lo que en aplicación del citado artículo constituye causa justificada para cesar definitivamente a un docente haber cumplido 65 años de edad, lo que es aplicable al caso del impugnante, dado que del régimen del profesorado pasó al régimen establecido por la Ley de Reforma Magisterial, en consecuencia no se ha acreditado que con la decisión de cesarlo se hayan vulnerado sus derechos, ya que al alcanzar el límite de edad se justifica el cese definitivo de un profesor; sustento jurídico contenido en la Resolución objeto de Nulidad, por tanto se ha transgredido la garantía constitucional de la debida motivación.

Que, conforme se establece en el Art. 114° del D.S. 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" el retiro por límite de edad del profesor es definitivo al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, el mismo que se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro; al respecto cabe precisar, que si bien es cierto no se comunicó al recurrente sobre su cese con 15 días de anticipación, esta situación ha sido convalidada de conformidad con lo establecido en el Art. 14.1 de la Ley 27444 sobre Conservación del acto: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...)", en concordancia con el numeral 14.2.4 que señala "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Que, estando al Informe Legal N° 714 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N° 081-2006-EF, 103-88-EF, D.S. N° 05-90-PCM, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 29444 y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **DELFIN YARASCA QUISPE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0333 de fecha 03 de febrero de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO-** Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL

